



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 0632-2007-PA/TC
LIMA
NEMESIO GUILLERMO MEDINA DE PAZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a 16 de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nemesio Guillermo Medina de Paz contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 110, su fecha 30 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de marzo de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000003436-2005-ONP/GO/DL 19990, de fecha 9 de setiembre de 2005, y que en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 y su Reglamento, tomando en cuenta el total de sus aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda afirmando que el actor no acredita haber estado expuesto a riesgos de peligrosidad, toxicidad e insalubridad en el desempeño de sus actividades labores.

El Cuadragésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de mayo de 2006, declara infundada la demanda considerando que los documentos adjuntados por el recurrente no generan convicción en el Colegiado, por lo que deberá hacer valer su derecho en la vía procedimental correspondiente.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del actor por carecer de etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 y su Reglamento. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme al segundo párrafo de los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 los trabajadores que laboren en centros de producción minera tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que acrediten el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley 19990 (30 años), de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. En el Documento Nacional de Identidad de fojas 2 se registra que el actor cumplió la edad mínima para tener derecho a percibir una pensión de jubilación minera, en la modalidad de centro de producción minera, el 12 de junio de 2002.
5. A fojas 3 obra la resolución impugnada de la que se advierte que se le denegó la pensión de jubilación al actor ya que si bien acreditaba contar con los requisitos de edad y aportes no acreditaba haber estado expuesto a riesgos de peligrosidad, toxicidad e insalubridad.
6. De los certificados de trabajo corrientes a fojas 11, 14 y 16, se evidencia que el actor laboró como almero, técnico de resinas y hornero. Sobre el particular, cabe precisar que conforme a la legislación que regula la jubilación de los trabajadores mineros, para acceder a la pensión de jubilación minera *no basta haber laborado en*

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

una empresa minera sino acreditar encontrarse comprendido en los supuestos del artículo 1 de la Ley 25009, de jubilación minera, y los artículos 2, 3 y 6 de su Reglamento, Decreto Supremo 029-89-TR, que establecen que los trabajadores de centros de producción minera deben reunir los requisitos de edad, aportaciones, trabajo efectivo, y además *acreditar haber laborado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad*, hecho que no ha sido demostrado con la documentación presentada por el actor, por lo que no se encuentra en los supuestos para acceder a una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009

7. En consecuencia no se ha acreditado la vulneración de derecho fundamental alguno, careciendo de sustento la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR